INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 21 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.910
RADICACION No 2022- 299

Palmira, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la defensora de familia del I.C.B.F. Centro Zonal Palmira, Dra. Nelly Montaño Angulo, en defensa de la adolescente LAURA SOFIA LOPEZ MUÑOZ, a solicitud de la tía materna LUZ ELENA MUÑOZ BETANCURTH, contra el señor OSCAR LOPEZ CARDONA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. El hecho 9 dice que la demandante "no tiene ningún conocimiento de ubicación, teléfono… del demandado desde hace aproximadamente septiembre de 2021" y sin embargo en el acápite de notificaciones suministra una dirección y número telefónico (Art. 82-5 C.G.P).

2. En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán el testimonio de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3. En el acápite de las pretensiones nada se dice respecto a la representación legal de la adolescente, toda vez que al ser huérfana de madre de privar al padre de la patria potestad quedaría sin representación legal y se tendría que nombrar a una persona como su guardadora (Art. 82-4 C.G.P.).

4. No hay claridad en la causal o causales que se invocan para la privación de la patria potestad, toda vez que cita las causales y resalta en negrilla la causal "**Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año**", al tiempo que menciona que ha abandonado totalmente a la hija.

5. No se aporta prueba de la calidad con la que dice actuar la demandante, respecto de la menor de edad. (Art 84-2 C.G.P.)

6. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 91** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira**, Junio 22 de 2022**

La Secretaria.-

_____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad74c1762ac51ac0d4146d17c65c0d3c9e0e1bc024228b959d3a23669212dd**
Documento generado en 21/06/2022 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica